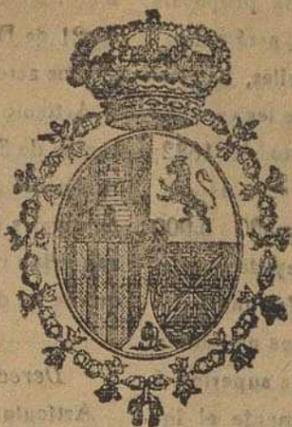


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

FRANCO  
GOBIERNO

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en números	Pesetas	en números	Pesetas
Un mes. . . . .	4	Un mes. . . . .	5
Trimestre. . . . .	11 50	Trimestre. . . . .	14
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	27
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	53

*Número de líneas de texto.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

M. el Rey Don Alfonso XIII (que guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe Asturias é Infantes, continúan sin duda en su importante salud. Igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 25 Noviembre 1910).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Art. 45 de la ley Municipal que ordena que los Ayuntamientos se remueven por mitad en dos años, saliendo en renovación los Concejales antiguos, y haciéndose la renovación por los mismos Colegios que hubieran verificado los salientes. Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y oportuna reglamentación que es el procedimiento en materia importante, como la de las vacantes, en armonía con las disposiciones legales en vigor, ha de quedar reservado por los Ayuntamientos, asunto de su exclusiva com-

petencia, antes de entrar en el periodo electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, y esta falta de reglamentación es causa de que se repita con frecuencia el caso perturbador de adoptar los acuerdos pertinentes en la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la ley é impidiendo que el Cuerpo electoral tenga conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales, sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, como éstos no afectan al procedimien-

to activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respecto á la competencia municipal; y los Ayuntamientos, mal constituidos, y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas, y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de la ley Municipal vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los Ayuntamientos procederán necesariamente, antes del día 10 de Diciembre próximo, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación biennial, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo, el mismo día que se adopten, certificación literal al Gobernador para su urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segundo. Los recursos que se entablen, en la forma ordenada por la ley Municipal, contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se interpongan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de la provincia y publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO.  
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.  
(«Gaceta» 25 Noviembre 1919)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

(Conclusión al)

### Reglamento provisional que ha de ajustarse al funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación al que se acompaña resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría, no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º A 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º Al intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido, como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia á los Inspectores conforme á lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

#### CAPITULO IV

Multas.—Su cuantía.—Su distribución.

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo á que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas á cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos, en el ejercicio de sus funciones, propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiva y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo á la escala de 500 á 5.000 pesetas, á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas que no podrán sin embargo, imponer ninguna superior á 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores, imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos á disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados acuerdos ante la mencionada Subsecretaría, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculcados, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sea que hayan tenido ingreso, prepondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerdo el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho á participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará á éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará á atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador ó las denuncias se tramitasen de oficio el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial ó especial de referencia y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución á la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como tam-

bién las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente á la Subsecretaría relaciones nominativas del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas á las que se ha de dar este destino.

#### CAPITULO V

##### Derechos de los Inspectores

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio; los que se graduarán, teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados á cabo en trenes ó vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales salgan en virtud de orden del Ministerio á practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho á los gastos de locomoción antes citados y á las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuantías directamente á la Subsecretaría del Ministerio.

#### CAPITULO VI

##### Obligaciones especiales

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros cuadernos necesarios á constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos á Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el detalle de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados á prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abasteci-

mientos ó por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán á las prácticas de los servicios de Inspección que realicen en provincias, á las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta á la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central ó de los Jueces del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores provinciales presentarán al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos á materias de su competencia, en forma de Memorias, folios los que serán objeto de examen, para la calificación que merezcan los expedientes personales de sus autores, los efectos á que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministerio de Abastecimientos para que dicte disposiciones considere necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores á este Reglamento, en cuanto se opongan á los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1916.  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sánchez-Chacón.

(«Gaceta» 15 Noviembre 1916)

## AYUNTAMIENTO

IZNAJAR.—Núm. 3.961

Extracto de los acuerdos tomados en la Sesión Municipal celebrada en esta villa, durante el tercer trimestre de 1916, que corresponde á los meses de Agosto y Septiembre, y que se acuerda publicar en el Boletín Municipal que suscribe en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión supletoria del día 6 de Septiembre de 1916, correspondiente á la ordinaria del día 1.º de Septiembre.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Leída, aprobada y firmada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el extracto formado en la Sesión Municipal celebrada el día 6 de Septiembre de 1916, correspondiente á la ordinaria del día 1.º de Septiembre.

Que la distribución é inversión de los fondos durante el presente mes, se haga en arreglo á lo que preceptúa la ley Municipal.

Incluir en la lista de pobres de familia que tienen derecho á la asistencia facultativa y suministro de medicinas.

de Sabal... el vecino de esta, con domicilio en la Villa, Manuel Nacimiento Carva...  
Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.  
Sesión supletoria del día 18, correspondiente a la ordinaria del día 11.  
Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.  
Que en vista de la negativa del Farmacológico titular de esta villa don Antonio Valverde, a facilitar el suministro de medicinas a los enfermos pobres inscritos en la lista de beneficencias, se proceda inmediatamente a la formación de un expediente y que este expediente se le comunique al ilustrísimo Gobernador civil de la provincia para su conocimiento y efectos.  
Incluir en la lista de pobres, cabeza de familia que tiene derecho al suministro de medicinas y asistencia facultativa gratis el vecino de esta villa, con domicilio en plaza Nueva, Francisco de Paula Lechado Burgos.  
No hubo asuntos de que tratar y se levantó la sesión.  
Sesión supletoria del día 20, correspondiente a la ordinaria del día 18.  
Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.  
Se autoriza al vecino de esta Juan Ortega Aguiar, para que pueda construir una casa en la calle Córdoba con una extensión de diez varas de terreno, colindante, con lo que para el ejercicio de su profesión posea en expresada calle don Rafael Sánchez Delgado.  
Conceder dos meses de permiso al primer Teniente de Alcalde don Antonio López Morales, para que pueda ausentarse de esta localidad al objeto de ventilar asuntos de su interés particular.  
Nombrar Comisionado a don Joaquín de los Castillos, para que el día 28 del actual presente ante el Tribunal Médico Militar del distrito a los vecinos de esta villa Francisco Quintana Serrano, José Mateo Fernández, Juan Lechado González y Emilio Parejo Luque, al objeto de que sean reconocidos facultativamente.  
Nombrar Comisionado a don José Meléndez para que el día primero del próximo mes de Agosto efectúe el ingreso de los mozos en Caja, abonándosele gastos de viaje la cantidad de 15 pesetas que sean satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos.  
Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.  
Sesión supletoria del día 27, correspondiente a la ordinaria del día 25.  
Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.  
No hubo asuntos alguno de que tratar y se levantó la sesión.  
Sesión supletoria del día 3 de Agosto, correspondiente a la ordinaria del día primero.  
Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar el extracto formado por el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal, durante el pasado mes de Julio.

Que la distribución e inversión de fondos durante el presente mes, se haga con arreglo a lo que preceptúa la vigente ley Municipal.

Solicitar al señor Ministro de Fomento, aumento en la cantidad que hay asignada para la construcción del camino vecinal de esta a Leganillas de Priego.

Autorizar al vecino de esta villa Francisco Rodríguez Tejero con domicilio en el partido rural de la Granja, para que construya una casa en el expresado partido y sitio conocido por Tierra Blanca, con trece varas de fachada por ocho de fondo.

Autorizar a Juan Caballero Escamilla, Diego Jiménez Caballero y Juan Granado Curiel para que durante los días de feria puedan instalar los puestos que tienen solicitados.

Abrir la lista de puestos para la próxima feria.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.

Sesión supletoria del día 10, correspondiente a la ordinaria del día 8.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López

Apreciar el rendimiento medio por cabeza de ganado al objeto de que surta sus efectos en el reparto general de utilidades.

Apreciar así mismo el jornal medio de un bracero y días de trabajo durante el año para que surta sus efectos en el expresado reparto general.

Autorizar al vecino de esta villa Juan Quintana Escamilla para que durante los días de feria, pueda instalar un puesto de buñuelos en el paseo público.

Conceder a la vecina de esta, María Granados Avila con domicilio en el partido de los Pechos, una extensión de siete varas de terreno para que pueda construir una casa en la realenga del expresado partido y sitio conocido por el Puerto de la Torre.

Denegar la petición hecha por los vecinos de esta villa Florentino Gámez Bermúdez y Francisco Pacheco Ruiz que solicitan su baja del ya confeccionado reparto general de utilidades de 1919 al 1920.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión supletoria del día 17 de Agosto, correspondiente a la ordinaria del día 15.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Informar en el sentido que padece el recurso de alzada interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación

por el mozo núm. 77 de este cope y reemplazo actual Francisco Crujillo Guerrero, puesto que el mencionado mozo se le debe considerar como comprendido en el caso 6º del artículo 89 de la vigente ley de Reclutamiento, según consta de los antecedentes aportados al efecto.

Adquirir la cera y cohetes necesarios para la fiesta de la patrona y que su importe sea satisfecho con cargo al capítulo correspondiente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.

Sesión supletoria del día 24 de Agosto, correspondiente a la ordinaria del día 22.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Facilitar una cabra al vecino de esta Antonio Conde Perea para que atienda a la lactancia de dos de sus hijos mellizos y que una vez terminada aquella, la citada cabra sea devuelta al Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión.

Sesión supletoria del día 31, correspondiente a la ordinaria del día 29.

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Rosales López.

Conceder a Alfonso Ropero Campaña en representación de su menor hija María Ropero Campaña, veinte varas de terreno en la calle Córdoba, colindante, con fincas de su propiedad para que pueda edificar a continuación de las mismas.

Autorizar a Francisco Alvarez Pedraza con domicilio en el partido rural del Adelantado, para que pueda construir una casa en la Realenga del expresado partido.

Que se proceda a la reparación de calles de la localidad y que el gasto que por ello se ocasione, sea satisfecho con cargo al capítulo correspondiente.

Interesar del señor Conde de la Revilla para que durante los días de la próxima feria ceda el agua que emplea en la Fábrica de su propiedad al objeto de que pueda ser utilizada para el consumo público.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

(Concluirá)

## JUZGADOS

MADRID.—Núm. 3 982

Don José María Camós y Vañó, Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue don Luis Sanz Trompeta, como socio Director y Administrador de la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de Carlos Ulzarrum», contra don Ernesto Juan Baylis y Daniel, en concepto de apoderado de la Compañía Inglesa «The M. F. M. Syndicaty Limited», sobre pago de

pesetas, se anuncia segunda vez, con la rebaja del veintinueve por ciento de su tasación, la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una mina titulada «La Solanita», marcada con el número cinco mil quinientos ochenta y cinco, situada en el término municipal de Conquista, partido de Puzosanco, provincia de Córdoba, al sitio de su nombre, con veintiséis pertenencias, 6 sean doscientos setenta mil metros cuadrados y que linda por Noroeste, Suroeste y Sur con la mina San Isidro, número cinco mil quinientos seis y San Sixto, número cuatro mil trescientos noventa y uno, teniendo sus mojones en terrenos de don Pedro Buenestado, don Antonio Illasas, don Pascasio Buenestado y doña María Josef Hidalgo.

Esta mina fué demarcada en veinte de Mayo de mil novecientos cuatro, y expedido su título de propiedad el veinte de Septiembre del mismo año, siendo su línea de demarcación y límites exactos la siguiente: El punto de partida es la estaca primera de la mina San Calixto, desde dicho punto con rumbo Oeste, veintinueve grados treinta minutos, Norte se mide trescientos metros y se halla la primera estaca ó mojón; desde ésta rumbo Norte, los mismos grados, Este quinientos metros y se halla la segunda estaca; desde ésta, rumbo Oeste, los mismos grados Norte doscientos metros y está la tercera; desde ésta rumbo Norte, los mismos grados, Este doscientos metros y está la cuarta; de ésta rumbo Este iguales grados, Sur cuatrocientos metros y se halla la quinta; desde ésta rumbo Sur quinientos metros y es la sexta; desde ésta rumbo Este cien metros y es la séptima, y desde esta rumbo Sur, doscientos metros, al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Otra mina titulada San Isidro, también de mineral blanco, marcada con el número cinco mil quinientos seis, al sitio de la Haza Grande, del mismo término municipal que la anterior, con doce pertenencias que hacen una superficie de ciento veinte mil metros, que linda por Sur, Oeste con la mina titulada San Sixto, número cuatro mil trescientos noventa y uno y por los demás rumbos, lindaba con terreno franco, lindando hoy por Noroeste con la mina titulada Solanita, teniendo sus mojones en terreno de don Antonio Illasas y doña Rosario Buenestado.

Esta mina fué demarcada el veinte de Mayo de mil novecientos cuatro, siendo su línea de demarcación la siguiente: Su punto de partida es la estaca tercera de la mina San Sixto, número cinco mil quinientos seis, desde dicho punto con rumbo Norte, se miden seiscientos metros y se halla la primera estaca; desde ésta con rumbo Oeste, doscientos metros

y está la segunda; desde ésta con rumbo Sur, seiscientos metros y está la tercera, y desde ésta con rumbo Este, doscientos metros y está el punto de partida quedando cerrado el perímetro de la mina, que forma por tanto un paralelogramo.

Una mina de mineral bismuto llamada «San Sixto», número cuatro mil trescientas noventa y uno, situado en el término municipal de Conquista, partido judicial de Pozoblanco en dicha provincia (Córdoba), sitio Arroyo de los Cortijos, con catorce pertenencias, ó sean ciento cuarenta mil metros cuadrados, lindante al demarcarla por todos sus puntos, con terreno franco y después al Suroeste con la mina titulada Sixto Oeste, teniendo sus mojones en terrenos de don Ildefonso Fernández, don Pedro Buenestado y don Antonio Illenas Gutiérrez, fué demarcada de orden del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha veintidós de Julio de mil novecientos uno, por el Ingeniero don Ildefonso Sierra y su demarcación es la siguiente: Se toma como punto de partida un mojón de piedra situado un metro al Nor-Oeste de una calanata enclavada al lado izquierdo y cinco metros del arroyo del Cortijo, desde dicho punto con dirección Nor-Este, se miden cien metros y es la primera estaca; desde ésta rumbo Noroeste, trescientos metros y está la segunda estaca; desde ésta rumbo Noroeste, doscientos metros y se halla la tercera; desde ésta rumbo Nor-Oeste, doscientos metros y es la cuarta; desde ésta rumbo Suroeste, cuatrocientos metros y está la quinta, y desde ésta á rumbo Sur-Este, quinientos metros y es la sexta, y desde ésta rumbo Nor-Este, cien metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la mina.

Otra mina de mineral bismuto llamada «Sixto Oeste», situada en el sitio Haza Grande, del mismo término que la anterior, que linda con ésta, tiene seis pertenencias, ó sean sesenta mil metros superficiales, y el número cinco mil quinientos catorce, lindante al Nor-Este, en doscientos metros, con la mina San Sixto, antes descrita y por los demás rumbos ó puntos cardinales, con terreno franco, siéndole próxima al Sur-Oeste la mina llamada San Gregorio, número ciento sesenta. Fué demarcada de orden fecha primero de Agosto de mil novecientos tres, por el Ingeniero don Alfonso del Valle, siendo su demarcación la siguiente: El punto de partida es la estaca número cinco de la mina San Sixto, desde dicho rumbo Sur-Oeste, se miden trescientos metros y es la primera estaca; desde ésta, rumbo Este algunos grados, Sur doscientos metros y está la segunda; desde ésta rumbo Nor-Este, trescientos metros y se halla la tercera; desde ésta rumbo Oeste, algunos grados Norte, dos-

cientos metros y es el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la mina.

Otra mina de mineral hierro y otros, titulada «La Llave», número cinco mil ochocientos siete, en el término de Conquista (Córdoba), compuesta de veintidós pertenencias, ó doscientos veinte mil metros cuadrados de extensión, sita en el paraje nombrado Haza Grande, lindera por Sur Este en ciento, seiscientos y doscientos metros, respectivamente, con las minas San Sixto, número cuatro mil trescientos noventa y uno, San Isidro, número cinco mil quinientos seis y la Solanita, número cinco mil quinientos ochenta y cinco, y registro denominado «Dedén», número cinco mil setecientos cincuenta y nueve, hallándose situados sus mojones en terrenos de Juan Moñoz Moreno, Agustín Ferrero y Antonio Illencas Midalgo, lindando por los demás puntos cardinales con terreno franco.

Un grupo de edificios comprendiendo oficinas, almacenes, laboratorio, residencia del Director y empleado administrativo, cuadra, pajar y galinero.

Un corralón en la demarcación «La Solanita», para depósitos de hierros viejos, edificios, casa máquina y calderas, número mil doscientos trece, taller de ajuste y Central eléctrica.

Grupo de edificios que comprende fragua, casilla para minero y almacenes de carbón.

Tinglado del antiguo taller de preparación de mineral. Almacén de explosivos. Nuevo taller de preparación mecánica de los minerales, fundición y secadero.

Y por último, la maquinaria, muebles, efectos, removientes y herramientas que existen en los edificios y minas descritas. Tasado de ello en veinticuatro mil ochocientos noventa y tres pesetas y noventa céntimos; y sale á la venta por diez y ocho mil seiscientos setenta pesetas cuarenta y tres céntimos.

Para el acto del remate que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en la de Pozoblanco, se ha señalado el día treinta de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, debiendo tener presente:

Que el remate de todos los bienes se hace en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho precio de diez y ocho mil seiscientos setenta pesetas cuarenta y tres céntimos.

Que para tomar parte en el mismo, deberán los licitadores consignar previamente la cantidad de mil ochocientos sesenta y ocho pesetas en efectivo metálico, la cual será devuelta acto continuo de celebrado el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito, á los fines que preceptúa la Ley.

Que si resultasen dos posturas iguales,

se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante este Juzgado, adjudicándose los bienes al que ofrezca mejor precio.

Que dicho remate podrá hacerse á calidad de caducidad á un tercero.

Que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, referentes á las minas «Solanita», «San Sixto» y «La Llave», estimados como suficientes por el actor, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarse por los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Que por aparecer aun en la mina «San Isidro» como dueño don Federico Barrasco, y no está inscrita á nombre de nadie la mina «Sixto-Oeste», posteriormente denominada «San Gerardo», es condición, de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y oportuno para señalar, siendo de cuenta de la Sociedad deudora, los gastos y costas que para ello se causen, todo conforme preceptúa la regla quinta del artículo ciento tres del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Y por último, que en las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes si les hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—José María Camós.—Ante mí: P. S., Rafael González.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.957

MONTERA RUIZ, José; de veinticuatro años de edad, hijo de Rafael y de Rafaela, soltero, natural y vecino de Córdoba, albañil y pintor, con instrucción, procesado por atentado y lesiones; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 3.971

GARRIDO RUIZ, Antonio (a) El Chato, de dieciocho años, soltero, zapatero, vecino de Córdoba, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de L. Rumbal, para ser reducida á prisión.

Núm. 3.980

Un tal Antonio, domiciliado últimamente en Cañete de las Torres y guardado que fué en veinte y seis de Junio último en el cortijo Veredas, de este término, comparecerá el día veinte de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Montoro, plaza Alfonso XII, número ochocientos ochenta y ocho, con las pruebas que tenga en su poder, para celebrar juicio de fe por lesiones que causó en dicha finca á Juan Borreguero Priego.

#### Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las responsabilidades legales, de no comparecer los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Potestad judicial, por dan á la basea, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.987

PRIETO BARRIOS, Francisco; natural de Aguilar (Córdoba), de estado soltero, profesión del campo, y en la actualidad educando de tropa de Regimiento Lanceros de Sagunto, de diecisiete años de edad, hijo de Manuel y Rita, domiciliado últimamente en Aguilar, procesado por la falta grave de segunda sanción; comparecerá en el término quince días, á contar desde la publicación de este edicto y ante el señor Jefe Instructor del expresado Cuerpo, teniente don Gregorio Gallo Mota; bajo apercibimiento que de no efectuar su comparecencia en la indicada fecha será declarado rebelde.—Córdoba veintiséis de Noviembre de mil novecientos diez y nueve. El Teniente Jefe instructor, Gregorio Gallo.

#### Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de ingreso.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.